

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 09

Fecha Estado: 27/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190010200	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO ECHEVERRI VILLEGAS	GUDIELA AMPARO GUZMAN MADRIGAL	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	26/01/2021		
05615400300220200065500	Verbal	NELSON DARIO QUINTERO CASTAÑO	CARLOS MARIO RIOS RINCON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	26/01/2021		
05615400300220200066000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	26/01/2021		
05615400300220200066300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	26/01/2021		
05615400300220200066400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS CARLOS TABARES ECHEVERRI	OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	26/01/2021		
05615400300220200067500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO	MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	26/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200070500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAN OSORIO MARIN	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	26/01/2021		
05615400300220200070700	Ejecutivo Singular	AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO	JHON ALBERTO GIRALDO GARCIA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	26/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO ECHEVERRI VILLEGAS
DEMANDADO	GUDIELA AMPARO GUZMAN MADRIGAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00102 00
INTERLOCUTORIO	122
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por apoderado judicial de la parte ejecutante conjuntamente con el demandante, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que la señora GUZMAN MADRIGAL, consignó el 12 de noviembre de 2020 la suma de \$12´300.000 al demandante en este asunto.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec0fkblbSmlPux_K5udILLUB4WxP3UIEiTIi0E7q0mSQ1w?e=9ToAYq

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado que representa al demandante, conjuntamente con el polo activo de la Litis, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito arrojó una suma de \$26´018.646,20, que la liquidación de costas equivale a \$1´536.400 y que el demandante manifestó que la demandada le consignó la suma de \$12´300.000 en el mes de noviembre de la pasada anualidad, suma esta última que será tenida como abono a la obligación, de **\$15´255.046,20**. Los dineros restantes serán entregados al polo pasivo de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **JUAN FERNANDO ECHEVERRI VILLEGAS** en contra de **GUDIELA AMPARO GUZMAN MADRIGAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ENTRÉGUENSE a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$15´255.046,20. Los dineros restantes, entréguensele a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhjX_bIXuxtGmzmhbpzXQ-0BT3xh2KYRFj_9lOTJNrFnjQ?e=zRei6S

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, enero 25 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 089 / Rdo. 2019-00102

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Seccional Antioquia
Carrera 64 C Nro. 67-300
Medellín Antioquia

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **juan Fernando Echeverri Villegas c.c. 70.785.285 en contra de GUDIELA AMPARO GUZMAN MADRIGAL C.C. 32550725**, Radicado NO. 0561540030022019-00102 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe la aquí demandada.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 662 del 20 de febrero de 2019.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	GERARDO RAMIREZ MUÑOZ
DEMANDADO	CARLOS MARIO RIOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00655 00
INTERLOCUTORIO	052
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y los anexos a la dirección física del demandado, en los términos del artículo 6, Inc. 4° del Decreto 806 de 2020.
2. Aportará copia del contrato objeto de demanda.
3. Deberá cumplir con lo instituido en el artículo 206 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSÉ OCTAVIO POSADA GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00663 00
INTERLOCUTORIO	060
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al BANCO POPULAR, las siguientes sumas:

La suma **\$25´285.228** por concepto de capital adeudado del pagaré No. 18503360000510, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **6 de noviembre de 2019**, día siguiente a la constitución en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, con tarjeta profesional número 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación judicial de la parte pretensora.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSE OCTAVIO POSADA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00663 00
INTERLOCUTORIO	61
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros y demás productos financieros que posee el señor JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ C.C. 17.114.343, en los establecimientos bancarios BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE.

Embargo que se limita a la suma de \$39´000.000

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
E-mail csarionegr@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, enero 20 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 47

Señores
BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA
AV VILLAS
COLPATRIA
BCSC, BBVA
DAVIVIENDA
BANCO POPULAR
BANCO DE OCCIDENTE
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
Demandado: JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ, C.C. 17.114.343
Radicado 056154003002-2020-00663 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros y demás productos financieros que posee el señor JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ, C.C. 17.114.343, en ese establecimiento financiero.

Embargo que se limita a la suma de \$30´000.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la

cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL EFECTIVIDAD
DEMANDANTE	LUIS CARLOS TABARES ECHEVERRI
DEMANDADO	OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00664 00
INTERLOCUTORIO	59
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que la obligación contenidas en los títulos ejecutivos y la escritura pública no. 474 del 24 DE FEBRERO DE 2015, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON y CLARA ELENA ARCILA DE TABARES**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen al señor **LUIS CARLOS TABARES ECHEVERRI**, las siguientes sumas de dinero:

a- La suma de \$10´000.000, por concepto de capital adeudado en el pagaré suscrito el día 24 de febrero de 2015, más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- La suma de \$22'835.000, por concepto de capital adeudado en el pagaré suscrito el día 1 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c- La suma de \$40'766.000, por concepto de capital adeudado en el pagaré suscrito el día 6 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen los aquí demandados **OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON y CLARA ELENA ARCILA DE TABARES**, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-6497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA**, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, enero 20 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 46

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TABARES ECHEVERRI C.C. 15423499
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON C.C. 8303230
CLARA ELENA ARCILA DE TABARES C.C. 32543213
RADICADO: 05 615 40 03 002 2020 00664 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, y por auto de la fecha, se ordenó el embargo de los derechos que poseen los aquí demandados OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON y CLARA ELENA ARCILA DE TABARES, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-6497 de esa oficina.

En vista de lo anterior se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle 41 No. 65-61 Apartamento 202, calle 43 No. 65-81 de Rionegro.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-0660 00
INTERLOCUTORIO	057
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$ 19´420.534**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 453932120.
- b. Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **7 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con la C. C. No. 21'395.846, con T. P. No. 29.584 de C. S. J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-0660 00
INTERLOCUTORIO	058
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el secuestro de los bienes muebles y enseres que posee el demandado ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ, C.C. 15435793, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 68 No. 43-51, 3º etapa barrio el Porvenir del Municipio de Rionegro.

Para llevar a cabo la diligencia se comisiona al señor Alcalde de Rionegro, a quien se le conceden amplias facultades para la realización de la diligencia, entre ellas las de sub-comisionar, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, designarle honorarios provisionales hasta por \$250.000, allanar y en general, cualquiera otra que para el ejercicio de la comisión deba realizar.

Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

COMISORIO	002 de 2021
REF/	DESPACHO COMISORIO
RDO/.	N° 2020 00660
DTE/	BANCO DE BOGOTA
DDO/	ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ C.C. 15435793

**LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
ANTIOQUIA**

COMISONA

AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de la referencia y en providencia de la fecha, este Juzgado lo comisionó para que realice la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandado conforme al auto que se procede a transcribir íntegramente así:

“Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el secuestro de los bienes muebles y enseres que posee el demandado ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ, C.C. 15435793, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 68 No. 43-51, 3º etapa barrio el Porvenir del Municipio de Rionegro.

Para llevar a cabo la diligencia se comisiona al señor Alcalde de Rionegro, a quien se le conceden amplias facultades para la realización de la diligencia, entre ellas las de sub-comisionar, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, designarle honorarios provisionales hasta por \$250.000, allanar y en general, cualquiera otra que para el ejercicio de la comisión deba realizar.

Líbrese despacho comisorio.”

El comisionado se encuentra facultado para realizar las gestiones que considere legal para el cumplimiento de la diligencia, incluso la de allanar (Art. 40 del C.G. DEL P.)

Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con la C. C. No. 21'395.846, con T. P. No. 29.584 de C. S. J., quien se localiza en en el E-mail csaldarriaga.abogada@gmail.com y/o en la calle 12 N° 43 B 12 de Medellín, teléfono 448 03 44.

Librado en Rionegro, Antioquia, el 20 de enero de 2021.



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintidós (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real - hipoteca
DEMANDANTES	Miguel Antonio Álvarez Restrepo y Adela Maria Arango Tobón
DEMANDADO	Maria Clementina Jaramillo Jaramillo
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00675 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 86

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda¹ que formulan los señores MIGUEL ANTONIO ÁLVAREZ RESTREPO y ADELA MARIA ARANGO TOBÓN, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERK3limXVxhLgIIL15_11PQBznrDNUaUOmdwxI2Vo8eoOw?e=zqPwvE

1. Allegara el título valor – pagaré- suscrito el 27 de marzo de 2019 referido en el escrito de la demanda y en el acápite de pruebas.
2. Corregirá en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, pues la suministrada no coincide con la consignada en el sistema de registro “URNA”, lo anterior, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI Colombia Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	Wilman Osorio Marín
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00705 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 98

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula la compañía RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de WILMAN OSORIO MARÍN, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Deberá acreditarse la calidad de apoderado especial de la compañía RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que ostenta el Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ.
2. Indicará la dirección física que para efectos de notificación personal tendrá el demandado.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Amado de Jesús Zuluaga Giraldo
DEMANDADO	Alba Lucía Soto Giraldo, Carlos Arturo García Tabares, John Alberto Giraldo García
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00707 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 99

1. Indicara en el acápite correspondiente cual es el lugar del domicilio de cada una de las partes.
2. Deberán precisarse correctamente los fundamentos de derecho de la demanda, partiendo de la acción ejecutiva que se pretende impulsar.
3. deberá indicar la dirección física de notificación del accionante y en caso de ser la misma que la de su apoderado, deberá así afirmarlo expresamente (artículo 82-10 del CGP y Decreto 806 de 2020).
4. Allegará la dirección física de cada uno de los integrantes del extremo procesal pasivo y en caso de que sea la misma para todos deberá así afirmarlo expresamente.
5. Allegará la dirección electrónica de cada uno de los integrantes del extremo procesal pasivo, en su defecto, en caso de desconocerlas, deberá así afirmarlo expresamente.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ